

---

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS**  
**CARRERA DE AUDITORIA**  
**DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN**



**IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**M O N O G R A F Í A**

**Postulantes:** *Lola Zenobia Bustamante Roca*  
*C.I.2337637 L.P.*  
*Andrea Delia Calatayud Muñoz*  
*C.I.. 2311081 L.P.*

*La Paz – Bolivia*

---

**IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES**

**I N D I C E**

	<b>Pág.</b>
Introducción	1
Justificación del tema	1
El Problema	2
Objetivo	2
Objetivos Específicos	2
Metodología de Trabajo	2
<b>CAPÍTULO I. RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL EN BOLIVIA</b>	
1.1 Aspectos importantes de su evolución Histórica	3
1.2 Estructura técnica, jurídica y administrativa del impuesto	8
1.3 Punto de Vista jurídico: La obligación tributaria y sus elementos	9
1.4 Punto de Vista administrativo	10
<b>CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN IMPOSITIVA VIGENTE</b>	
2.1 Impuesto a las Transacciones (IT)	13
Contenido	
2.1.1 Decreto Supremo no. 21532 del 20 de mayo de 1986	14
2.1.2 Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994	15
2.1.3 Texto Ordenado de la Ley 843 del 31 de mayo de 1995	16
2.1.4 Decreto Supremo no. 21532 - Texto Ordenado en 1995 -Reglamento del Impuesto a las Transacciones	17
2.1.5 análisis	21
2.2 Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (imt)	
Contenido	
2.2.1 Decreto Supremo no. 24054 del 29 de junio de 1905 - Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores	26
2.2.2 análisis	29

Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores

CAPÍTULO III      IMPUESTO ÚNICO A LAS TRASFERENCIAS DE INMUEBLES Y  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES

3	Fundamentación	33
3.1	Conclusiones	38

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Araujo Falcao Amilcar, "El Hecho Generador de la Obligación Tributaria", Ediciones Depalma, Bs.As., Argentina, 1964.
- Celdeiro Carlos Ernesto, "Notas y Comentarios: Los Principios de la Imposición", Número 467, Bs. As., Argentina, 1992.
- Constitución Política del Estado, Editorial América S.R.L., La Paz, Bolivia, 2004.
- Código Tributario Boliviano, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 2,08, 2003
- Decreto supremo 24054 de 29 junio 1995
- De Vedia Agustín, "Derecho Constitucional y Administrativo Instituciones del Derecho Público", Ediciones Macchi, 6ta. Edición, Bs. As., Argentina, 1984
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Editorial Driskill S.A., Bs. As., Argentina, 1992
- García Canseco Oscar, "Curso de Legislación Tributaria" Impreso en Visual. Concepto Grafico, Bolivia 2004
- Jarach Dino, "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", Editorial Cangallo S.A.C.I., Bs. As., Argentina, 1985.
- Ley de Municipalidades 2028 de 28 de octubre de 1999
- Ley 1551 de 20 abril de 1994, llamada Ley de Participación Popular
- Marquez Daniel, "La Legislación Municipal en Cuestión", INIDEM, Exposición: "Autonomia Fiscal y Legislación Tributaria", La Paz, Bolivia, 1993.
- Modelo de Código Tributario para America Latina, OEA/BID, 1964.
- Mazz Addy, "Curso de Derecho Financiero y Finanzas", Tomo I, Volumen I, Fundación de Cultura Universitaria, 1991.
- Mar gain Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributaria Mexicano", Editorial Porrúa, Undecima edición actualizada, Mexico, 1993.
- Peña Céspedes Abel, "Compendio de Recopilaciones de Disposiciones Legales del Sistema Tributario (Textos Ordenados en 1995)", Ediciones Peña del Villar, Imprenta San Severino, 1996.
- Ramos Sánchez Pablo, "Critica de la Reforma Tributaria", Talleres de Imprenta "Papiro", Ira. Edición, La Paz, Bolivia, 1986.
- Sainz de Bujanda Fernando, "Hacienda y Derecho", Tomo VI,

Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, Espana, 1973.

Sierra Mejía Hernando, "El Derecho y el Revés del Impuesto -Legalidad Tributaria y Evasión", Señal Editora, 1988, Colombia.

Villacorta Ana María y Schwarz Luís M., "Propuestas de Reforma Tributaria Municipal", Editores: GTZ, CEPAL y Ministerio de la Presidencia, FNDR, PROADE, La Paz, Bolivia, 1996.

Villegas B. Héctor, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Ediciones De Palma, Bs. As., Argentina, 1992.

Viscafé Ureña Roberto, "Sistema Tributario Boliviano" Impreso en Ediciones Excelsior, Bolivia 2003.

## **IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

### **Introducción**

El presente trabajo de investigación está dirigido a demostrar la falta de coherencia jurídica y administrativa existente en la legislación tributaria nacional y municipal, en lo referente a los impuestos que gravan las transferencias de inmuebles y vehículos automotores.

Al efecto, desarrollaremos un Primer Capítulo referido a la evolución del Régimen Tributario Municipal; para posteriormente, exponer la estructura técnica, jurídica y administrativa del impuesto, que establece la doctrina tributaria.

En un segundo Capítulo se expondrá el contenido de la normatividad jurídica del Impuesto a las Transacciones (IT) y del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), para luego analizar si ambos tributos cumplen con los principios generales de imposición, y si su estructura jurídica responde a las necesidades y objetivos que debe cumplir una norma impositiva.

Para concluir con un tercer Capítulo, en el cual se fundamentará la creación de un **Impuesto Único a las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores**. Al efecto, se resaltarán las deficiencias y limitaciones de la legislación vigente en esta materia y se justificará jurídica, técnica y administrativamente la propuesta señalada.

### **Justificación del tema**

La investigación y desarrollo del presente trabajo de investigación pretende la creación de un Impuesto Único a las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, de dominio exclusivo municipal, que permitirá una mejor recaudación, administración y fiscalización tributaria.

## **El Problema**

Demostrar la falta de consistencia técnica, jurídica y administrativa, en relación a la transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, mediante el análisis del Impuesto a las transacciones (IT) y del Impuesto Municipal a las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

## **Objetivo**

Armonizar el sistema tributario nacional con el sistema tributario municipal, estableciendo una delimitación impositiva más coherente y racional.

Determinar el establecimiento de un Impuesto Único a las Transferencias de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, que permita una fácil administración y una mejor recaudación y fiscalización tributaria.

Justificar doctrinalmente la reforma propuesta en el presente trabajo de investigación.

## **Objetivos Específicos**

Determinar el establecimiento de un Impuesto Único a las Transferencias de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, que permita una fácil administración y una mejor recaudación y fiscalización tributaria.

Justificar doctrinalmente la reforma propuesta en el presente trabajo de investigación.

## **Metodología de Trabajo**

El instrumento del presente trabajo será el de la investigación bibliográfica, para ello se procederá a la recolección de disposiciones legales, libros, textos y demás datos bibliográficos en relación al tema.

En consideración al objeto de estudio se utilizará el método jurídico propositivo.

## **CAPÍTULO I. RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL EN BOLIVIA**

Desarrollaremos en este Capítulo la evolución del régimen tributario municipal en Bolivia, enfatizando en sus aspectos y características más importantes, con el objeto de resaltar la ausencia de una política tributaria uniforme y coherente, que determine el dominio tributario tanto nacional como municipal. En este sentido, podremos observar especialmente los cambios que se han producido en relación al dominio tributario de los impuestos sobre la propiedad y transferencias de inmuebles y vehículos automotores.

### **1.1 Aspectos importantes de su evolución Histórica**

El concepto de "régimen tributario", en sentido general, "... puede referirse a la totalidad de normas legales relativas a impuestos vigentes en un país, en una época determinados sin consideración a la clase de gravámenes que regulan". (Sierra 61:1988) Comúnmente es utilizado como sinónimo de "sistema tributario".

En sentido estricto, la expresión "sistema tributario" es entendida como el "... conjunto de leyes y decretos referentes a los distintos gravámenes que presentan la coherencia necesaria para facilitar el cumplimiento de los objetivos del tributo". (Sierra 61:1988)

Sin embargo, en criterio de varios autores, ante la existencia de diversos impuestos vigentes con sus respectivas modalidades, no es usual el estudio simultáneo de todas las disposiciones tributarias sino el análisis fraccionado de ellas.

Dentro de ese contexto y para los objetivos del presente trabajo de investigación, desarrollaremos a grandes rasgos todo lo concerniente al Régimen Tributario Municipal en Bolivia. (Villacorta , Schwarz 45 al 55: 1996).

Con la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843 del 20 de mayo de 1986) se estableció una profunda transformación en el ámbito tributario del país en general y del municipal en especial.

En el período anterior a la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843), los ingresos municipales estaban constituidos por los siguientes grupos: "Impuestos Municipales, incluía el Impuesto a la Propiedad Inmueble Urbana (de carácter exclusivo); Impuesto sobre Vehículos Automotores y su transferencia (también de carácter exclusivo) y el Impuesto a las Transferencia de los Inmuebles Urbanos que estaba integrado a la tributación sobre la propiedad inmueble urbana. Asimismo, se tenían las patentes a la actividad económica; licencias y derechos; intereses y multas tributarias; tasas por servicios retribuidos, por servicios públicos, por servicios administrativos, por servicios técnicos y por permisos; contribuciones especial y de mejora; y la coparticipación por la transferencia de algunos impuestos fiscales". (Márquez 7:1993)

Las patentes de funcionamiento eran aplicadas a diferentes actividades, las patentes fijas para actividades menores y las patentes especiales para actividades eventuales.

Asimismo, los gobiernos municipales percibían ingresos por la recaudación de los siguientes impuestos: Impuestos a los Espectáculos Públicos; Impuesto a la Publicidad; Impuesto a la Internación e Importación; Impuesto Específico a las Bebidas Alcohólicas y no Alcohólicas, a los Cigarrillos y al Tabaco; Impuesto al Consumo (por internación de mercaderías y productos por personas sin padrón municipal o productos no clasificados específicamente).

Los gobiernos municipales tenían participación en los ingresos nacionales que estaban vigentes desde la década de los años 70, a través del Impuesto a las Transacciones al alcohol, la cerveza, el tabaco, los singanis y aguardientes, la chicha, los cigarrillos y otros, todos ellos pagaban un gravamen global unificado, el cual era distribuido porcentualmente a los gobiernos municipales.

Con la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria, el Sistema Tributario Municipal es afectado profundamente. Entre las ventajas que se pueden anotar para los municipios,

tenemos la coparticipación tributaria como una fuente permanente y continúa de recursos. El monto percibido por este concepto era el 10% de los ingresos nacionales, procedentes de la recaudación de los siguientes impuestos nacionales: Impuesto al Valor Agregado; Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes; Impuesto a la Regularización Impositiva; Impuesto a las Transacciones; Impuesto a los Consumos Específicos y de las Rentas Aduaneras (Ley 843, Art. 89).

Por otra parte, la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843) modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el objeto de establecer una delimitación del dominio tributario entre el gobierno central y los gobiernos municipales, reconoce a estos últimos la facultad de imponer patentes, tasas de servicios públicos, contribuciones para obras públicas municipales dentro de su jurisdicción. Se establece que en el futuro los gobiernos municipales no deberán aplicar gravámenes cuyos hechos imponibles sean análogos a los creados por la Ley 843 y que son objeto de coparticipación. El dominio tributario compartido es anulado y es establecida como nueva forma de participación tributaria la coparticipación (Ley 843, Art. 89), explicado líneas arriba.

Otras modificaciones importantes están referidas a la tributación sobre inmuebles urbanos y rurales y vehículos automotores.

Es creado el Impuesto a la Propiedad Rural, en sustitución de todos los impuestos existentes que gravan a la propiedad rural, cuya recaudación corresponde al gobierno central. Es de carácter anual y la base imponible está fijada por el valor estimativo de la tierra y las alícuotas que están entre el 1% y 2%, "... tomando en cuenta la ubicación de la tierra en las diversas zonas del país, el tamaño de las propiedades y si la tierra es cultivable o de pastoreo, y las propiedades ganaderas de acuerdo a la clasificación efectuada por la Ley de Reforma Agraria" (Ley 843, Art. 55).

Con referencia al Impuesto a la Propiedad Urbana, la Ley 843 modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, creando el Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes Inmuebles Urbanos, tributo de carácter anual, bajo la modalidad

de un impuesto compartido entre el gobierno central y el municipal. Al efecto se establecieron dos bases imponibles para el cobro de este impuesto: "Para las municipalidades: por los avalúos fiscales que ellas mismas practiquen y para el gobierno central: por el avalúo que surja del autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación... Estos avalúos estarán sujetos a revisión y reajuste por parte de la autoridad de aplicación" (Ley 843, Art. 62).

Al efecto, Pablo Ramos realizó en ese entonces el siguiente análisis: "El gobierno pretendió convertir este impuesto en una fuente de ingresos para el Tesoro Nacional, en su integridad; pero, surgió el conflicto con los gobiernos municipales y de esa forma decidió dividirlo en dos partes: una participación municipal y una participación nacional. La participación municipal es de una cuota fija del 0.35%, mientras que la participación nacional es a base de una escala creciente, que comienza con el 0.15% sobre el excedente de 80.001 a 160.000; y llega a un máximo de 2.65% sobre lo que exceda a 480.001 (cifra en millones de \$b.). La recaudación del 0.35%, que es la participación municipal, estará a cargo de las Alcaldías Municipales; el gobierno central tomará a su cargo la recaudación del remanente (correspondiente a su participación). Todo esto hace ver que, para los contribuyentes, la situación se tornará muy complicada, sin que se reduzcan los márgenes de arbitrariedad que siempre existieron en este impuesto". (Sánchez98:1986)

Siguiendo con el análisis realizado en el documento "Propuestas de Reforma Tributaria Municipal", a que hicimos referencia en la primera parte de este acápite, se sostiene que ante los posibles inconvenientes que se hubieran presentado en la administración separada de este impuesto, el gobierno central dicta el D.S. No. 21458 que reglamenta el Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes Inmuebles (IRPPB). Este Reglamento en su artículo 6 establece que la Dirección de Catastro deberá practicar, en un plazo de 3 años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos. Mientras no se realicen dichos avalúos, los Municipios realizarán la zonificación y la valuación zonal, con la finalidad de proporcionar pautas para los autoavalúos, que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Con iguales características de participación de los municipios y del gobierno central es creado el Impuesto a los Vehículos Automotores, Motonaves y Aeronaves. La Ley 843 en su artículo 67 determina que la base imponible estará dada por los valores de los vehículos ex-aduana, que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca el Poder Ejecutivo. La recaudación de este impuesto "... estará a cargo de las Alcaldías Municipales en la proporción que le corresponde a su participación, es decir, con respecto a las alícuotas del 1%. El gobierno central tomará a su cargo la recaudación del remanente y la totalidad del impuesto, a las aeronaves".

Con anterioridad a la Ley 843, la alícuota de este impuesto sobre vehículos era del 2% para los de servicio público, 1% para los del sector estatal, 2% para los de uso particular y 0.2% para las maquinarias pesadas como ser tractores, montacargas, etc. La Ley 843 establece una alícuota única del 1%, excluyéndose los vehículos especiales y del sector estatal. Los porcentajes remanentes tenían un rango entre el 0.5% al 4% sobre el valor mínimo establecido.

Con la implantación del Impuesto a las Transacciones (Ley 843, Arts. 72 al 78), se transfirió la facultad de recaudar el Impuesto a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, al gobierno central, teniendo en cuenta que antes de la Ley 843 este impuesto era exclusivamente de dominio municipal. (D.L. No. 14376 y D.L. No. 14378 del 21 de febrero de 1977).

Posteriormente, se promulgó la Ley 1606 del 22 de diciembre de 1994, mediante la cual se crea el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, cuyo objeto son las transferencias eventuales; sin embargo, las primeras ventas de estos bienes siguen bajo el dominio del Impuesto a las Transferencias (nacional), en franco desconocimiento del derecho exclusivo que tienen las municipalidades sobre la recaudación de los tributos relacionados con inmuebles y vehículos motorizados, como tendremos la oportunidad de demostrar en este trabajo de

investigación.

"La tributación local en América Latina descansa fundamentalmente en impuestos directos que están dirigidos a bienes que gravan la expresión material de un patrimonio o de un capital, como sería el caso típico de impuesto territorial, el de las patentes municipales aplicadas a la industria y al comercio, los impuestos a la propiedad y utilización de vehículos, entre los mas importantes". (Villacorta 17:1996)

Otro impuesto considerado, en la legislación comparada, de carácter municipal es el que grava las transferencias de inmuebles y vehículos. Nuestra legislación tributaria municipal ha seguido esta corriente, con algunas variantes, como lo demuestra el carácter municipal de los impuestos a la propiedad y a las transferencias de inmuebles y vehículos.

A este respecto, sostenemos que los impuestos de propiedad y transferencia sobre inmuebles y vehículos son recomendables que estén determinados, recaudados, fiscalizados y administrados a nivel de cada municipalidad.

En el Capítulo III veremos en profundidad el contenido y alcances del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores y sus repercusiones en el ámbito tributario municipal.

## **1.2 Estructura técnica, jurídica y administrativa del impuesto**

La noción técnica del impuesto está referida a que esta concepción del gravamen, debe corresponder a un análisis objetivo y general de los fundamentos, posibilidades o efectos que pueden surgir de la determinación de un impuesto.

Dentro de ese contexto, están comprendidos los distintos conceptos del gravamen que se basan en el estudio del impuesto con enfoque político, social, económico o jurídico, o desde la perspectiva de alguna de las disciplinas relacionadas con él, ya sea de manera

directa o indirecta.

Hernando Sierra Mejía, en su obra: "El Derecho y el Revés del Impuesto", señala: "De esa forma el gravamen puede considerarse como un medio para practicar la solidaridad entre los miembros de la comunidad social, una fuente de ingresos públicos, un instrumento para obtener determinados efectos económicos o sociales, el origen o causa de actitudes hostiles frente al Estado, o un reto desde el punto de vista administrativo".

### **1.3 Punto de Vista jurídico: La obligación tributaria y sus elementos**

Dentro del análisis jurídico del impuesto, es importante el análisis de la obligación tributaria, teniendo en cuenta que a través de ella se concreta el derecho del Estado a exigir el impuesto y el derecho del contribuyente a que sólo se le exija el pago de la cantidad establecida en la norma legal y de acuerdo a las modalidades señaladas en la misma.

La definición clásica es de Dino Jarach, quien sostiene que: "la obligación tributaria en general, desde el punto de vista jurídico, es la relación jurídica ex-lege, en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable), está obligada hacia el Estado u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley". (Jarach 73: 1971)

De ese concepto se desprende que la obligación tributaria no es de origen contractual y por ende, su nacimiento está condicionado a un presupuesto definido en la ley.

El sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación tributaria presentan las siguientes características: "a) El sujeto activo es siempre un organismo que actúa a nombre del Estado en ejercicio de competencia tributaria señalada por ley; b) El sujeto pasivo se obliga, aun contra su voluntad, en cuanto se realicen los hechos señalados por la ley como generadores de la obligación; c) El objeto se concreta en una prestación

de dar no originada en estipulaciones contractuales sino de la aplicación de normas legales de carácter general; y d) La cuantía de tal prestación se determina por medio de factores definidos en la ley, tales como las bases gravables, las tarifas y los descuentos". (Sierra 67 y 68:1988)

#### **1.4 Punto de Vista administrativo**

Si bien el impuesto, en sentido jurídico, está relacionado con la obligación de dar que tiene su origen en la realización del hecho generador, la suma exigible por ese concepto casi siempre surge de la realización de varios actos administrativos necesarios para determinar la cuantía de la obligación. Por ello, el ejercicio de la función tributaria del Estado no se limita únicamente a actuaciones jurídicas propias de la aplicación de la ley, sino que también debe desarrollar una actividad administrativa intensa, compleja y muchas veces prolongada.

Ruth Younes de Salcedo, en su obra: "Derecho Tributario a su Alcance", señala: "Administrar tributos es procurar que se cumplan las leyes que los crean, en la medida prevista en ellas, salvaguardando los intereses del fisco y de los particulares. El cumplimiento de esta función requiere tres previsiones básicas: a) órganos; b) funciones; y c) procedimientos".

Por ello, si las falencias o deficiencias en el ejercicio de la actividad se pueden identificar siguiendo los principios teóricos de la administración, los efectos de tales fallas deben ser evaluadas atendiendo la naturaleza y la importancia de los resultados que a través de esa actividad se pretenden lograr.

En síntesis, las deficiencias administrativas, los errores y las omisiones que entorpecen las funciones de la administración considerada en sentido técnico, influyen en la aplicación cabal de los impuestos en general.

Existen algunas fallas administrativas comunes, que se manifiestan en situaciones

anómalas como las siguientes: "a) Estructura administrativa de los ejecutores de la ley tributaria no adecuada a los objetivos que les corresponde cumplir, ni dotada de la flexibilidad necesaria para atender las exigencias que se derivan de las reformas legales y del aumento normal de la población contribuyente; b) Procedimientos formalistas en exceso, innecesariamente complejos, inadecuados y en algunos casos sin respaldo legal; c) Personal insuficiente, no siempre bien capacitado, a veces banal, desidioso o ineficaz; d) Edificios, muebles y equipos insuficientes, o inadecuados a las necesidades de la administración, por motivos que varían según la naturaleza de tales bienes; y e) Ausencia de auténtica dirección administrativa que les reconozca a las funciones de ejecución, coordinación y control, la importancia que les corresponde y aplique el criterio de eficiencia atendiendo tanto a los intereses del Estado como a los contribuyentes".(Sierra249-250: 1988)

Lo arriba señalado se puede considerar como una base de un extenso inventario de problemas que, en mayor o menor medida, han afectado y afectan a la administración tributaria de nuestro país.

Por ello, resulta muy importante que se tienda a mejorar la organización administrativa, simplificar los procedimientos de recaudación y fiscalización.

En el Impuesto a las Transacciones (IT) existen deficiencias de control administrativo, ya que la administración tributaria no tiene los mecanismos necesarios para poder establecer y verificar que las liquidaciones de pago respondan al precio real o valor comercial de los inmuebles y vehículos. Todo ello deriva en el subavalúo de esos bienes, la disminución en los ingresos fiscales y la consiguiente evasión parcial del impuesto.

Por otra parte, las municipalidades tienen establecida una organización administrativa que se encarga de la recaudación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y del Impuesto a las Transferencias Municipales de esos bienes. Sin embargo, el hecho de que el objeto del IMT este dividido con el IT, en

relación a la primera transferencia, deriva en una ausencia de mecanismos de control efectivo y por consiguiente, en un deficiente control y fiscalización de este impuesto.

En ese sentido, nuestra propuesta de crear un Impuesto Único a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, de exclusivo dominio tributario municipal, indudablemente contribuirá a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la organización administrativa, y por ende, se optimizarán los resultados de recaudación y fiscalización, tanto del Impuesto a la Propiedad de Bienes, como del Impuesto Único a las Transferencias.

Paralelamente, debe dotarse a la administración en general de los más modernos recursos técnicos, así como también, promover la capacitación, divulgación tributaria y asistencia a los contribuyentes en general.

Por otra parte, en opinión de algunos analistas "prácticamente toda la energía reformadora de la administración, especialmente en los países de Latinoamérica, se ha concentrado en expedir normas sustantivas y procedí mentales. . . y se ha aceptado el supuesto de que las deficiencias administrativas se pueden subsanar con técnicas de diseño atinentes a la información que debe suministrar el contribuyente y a la determinación y recaudo del tributo tales como las presunciones y la aplicación de las retenciones y de los anticipos". (Sierra, 251:1988)

Existen también otros problemas administrativos, entre los que podemos citar: el centralismo, uso inadecuado de los recursos tecnológicos, auditoria inconstante, ineficacia en el control de la evasión, morosidad en el recaudo colectivo, etc.

Si bien estamos conscientes de los malos manejos tributarios, las dificultades de los contribuyentes para cumplir sus obligaciones, la evasión tributaria, la morosidad del recaudo, la corrupción administrativa, etc., aún no se han realizado planteamientos serios y sistemáticos tendientes a solucionar progresivamente los problemas administrativos tributarios en cuestión.

## **CAPÍTULO II.      LEGISLACIÓN IMPOSITIVA VIGENTE**

En este Capítulo desarrollaremos todo lo concerniente al contenido del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto Municipal a las; Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

Ese contexto, nos permitirá establecer las diferencias entre el IT y el IMT, siempre en relación a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores; analizaremos la estructura jurídica de ambos impuestos; sus deficiencias técnicas y administrativas, todo ello en el marco de los principios generales de imposición establecidos en la doctrina tributaria.

### **2.1.1 Impuesto a las Transacciones (IT)**

#### **Contenido**

Mediante la Ley No. 843 se crea el Impuesto a las Transacciones, cuyo objeto es: "El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste. . . También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio do bienes muebles, inmuebles y derechos" (Art. 72).

Los sujetos pasivos de este impuesto son las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, están incluidas en este impuesto las empresas unipersonales (Art. 73).

El sujeto activo es el Estado, a través del gobierno central; por lo tanto, es un tributo de carácter nacional.

Su base de cálculo se determinará "... sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada" (Art. 74).

La alícuota general es del 1%. (Art. 75).

### **2.1.1 Decreto Supremo No. 21532 del 20 de mayo de 1986**

Este Decreto Supremo es el Reglamento del Impuesto a las Transacciones.

En lo referido a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores, tema de nuestro interés, el artículo 2, determina que el hecho imponible se perfeccionará: "a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero; b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero. . . f) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido; . . .".

El artículo 5, señala la base imponible para las transmisiones gratuitas: en los casos de inmuebles rurales, inmuebles urbanos, vehículos automotores, motonaves y aeronaves, estará dada por la valuación resultante para el período fiscal de liquidación de este gravamen; en el caso de otros bienes y derechos, la base imponible estará dada por el valor de plaza al momento en que se perfeccione la transferencia a título gratuito.

La base imponible en los casos en que las transmisiones sean a título oneroso "el ingreso bruto gravado, a los efectos de este impuesto, será el valor de venta que fijen las partes, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el artículo anterior, para bienes inmuebles rurales, urbanos, vehículos automotores, motonaves, aeronaves, acciones, cuotas de capital, y otros bienes y derechos respectivamente" (Art. 6).

En el artículo 7 se hace referencia a la liquidación y pago de este impuesto que será por periodos mensuales, en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial y el pago deberá ser realizado dentro de los quince días siguientes al de la finalización del mes al que corresponde.

Asimismo, señala: "Se exceptúa de la presentación en el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, a los contribuyentes que efectúen transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores, aeronaves, motonaves, acciones, cuotas de capital, quienes presentarán las declaraciones y pagarán el impuesto respectivo dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible. Las declaraciones juradas se elaboraran individualmente por cada bien, excepto en el caso de acciones y cuotas de capital, en el cual la declaración jurada se elaborará por operación.

Se incluye en la excepción mencionada en el párrafo anterior, la transmisión de otros bienes y derechos cuya transferencia no sea el objeto de la actividad habitual del contribuyente" (Art. 7).

El artículo 8 se refiere al tratamiento, procedimiento y sanciones para el caso de la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes.

Por último, el artículo 9 establece que: "Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalente de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante de pago del impuesto a las transacciones".

Podemos observar que el Impuesto a las Transacciones sobre inmuebles y vehículos automotores era de exclusivo dominio tributario nacional. Esta característica cambia con la promulgación de la Ley 1606, como veremos a continuación.

### **2.1.2 Ley 1606 de 22 de Diciembre de 1994**

En el artículo 2 de esta ley, se dispone: "... que el Impuesto a las Transacciones que

grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores, es de **Dominio Tributario Municipal**, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley 843 y sus reglamentos. **No pertenece al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones** que grava la venta de **inmuebles** y vehículos **automotores** efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien".

### **2.1.3 Texto Ordenado de la Ley 843 del 31 de mayo de 1995**

El artículo 72 establece que es objeto del Impuesto a las Transacciones: "El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta... También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos. ...".

Señala como sujetos del impuesto a las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales (Art. 73).

La base de cálculo se determinará sobre "... la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. "Se considera ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios o en especie, devengado en concepto de venta de bienes, retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos en dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas. En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base

imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal. En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible" (Art. 74).

La alícuota establecida es del 3% (Art. 75).

El artículo 77 se refiere al período fiscal, la liquidación y el pago. "El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el artículo 75 (3%) a la base de cálculo determinada por el artículo 74 de la presente ley. El impuesto resultante se liquidará y empazará, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal".

#### **2.1.4 Decreto Supremo no. 21532 - Texto Ordenado en 1995 -Reglamento del Impuesto a las Transacciones**

El artículo 2 se refiere al perfeccionamiento del hecho imponible:

"a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en el de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos en los plazos a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del

bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trata de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos en los plazos a que se refiere el Art. 7 del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT)...

g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido. ...".

El artículo 3 señala que "toda permuta es conceptuada como doble operación de transferencia o compra-venta, así como toda contraprestación de servicios. Esta **previsión** es aplicable a todas las operaciones gravadas por este impuesto. En los casos de permuta que involucren a uno o más bienes inmuebles y/o vehículos automotores, el impuesto se aplicará a cada uno de ellos cuando no estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta o, estándolo, **se tratase** de su primera venta, conforme se establece en los incisos a) y b) del artículo 2 de este reglamento. En caso de que se trate de segunda o posterior venta de ambos **bienes**, la operación estará sujeta al Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de **las operaciones** gravadas por este impuesto:

a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento

público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Fisco.

b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto".

El artículo 5 está referido a la base imponible en el caso de las transmisiones gratuitas (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión), "... siendo el sujeto pasivo del impuesto el heredero o beneficiario, sea persona natural o jurídica o sucesión indivisa, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

a) Bienes inmuebles, la base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación de los artículos 54 y 55 del Texto Ordenado de la Ley 843.

b) Vehículos Automotores, la base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación del artículo 60 del Texto Ordenado de la Ley 843.

c) Otros bienes y derechos sujetos a registro, la base imponible estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria".

El artículo 6 establece: "En los casos en que las transmisiones sean a título oneroso, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o sucesión indivisa que percibe el ingreso bruto, el mismo que a los efectos de este impuesto, será el valor de venta que fijen las partes, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido para cada caso en los incisos a) b) y c) del artículo anterior, para bienes inmuebles, vehículos automotores y

otros bienes y derechos sujetos a registro, respectivamente.

En el caso del arrendamiento financiero, la base imponible estará dada por el valor total de cada cuota menos el capital financiado contenido en la misma.

Cuando se ejerza la opción de compra, la base imponible estará dada por el monto de la transferencia o valor residual del bien, recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra-venta según la naturaleza del bien.

En el caso de operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto. . .".

En el artículo 7 referido a la liquidación y pago del impuesto se establece lo siguiente: "El impuesto se liquidará y pagará por períodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y pago será realizado dentro de los quince días siguientes al de la finalización del mes al que corresponde. . .

Se exceptúa de la presentación en el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, a los contribuyentes que efectúen **transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito** de bienes **inmuebles urbanos y rurales**, vehículos **automotores**, **aeronaves**, **motonaves**, acciones, cuotas de capital, quienes presentarán las declaraciones y pagarán el impuesto respectivo dentro de los **diez (10) días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible**. Las declaraciones juradas se elaboran individualmente por cada bien, excepto en el caso de acciones y cuotas de capital, en el que cual la declaración jurada se elaborará por operación. . . " .

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 843 (Texto Ordenado), solamente los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones que deben declarar mensualmente en

formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el periodo fiscal respectivo. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas no es deducible contra los pagos del Impuesto a las Transacciones que deban efectuarse por transferencias de bienes y derechos a **título** oneroso o gratuito".

El artículo 9 determina: "Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante de pago del Impuesto a las Transacciones".

Todo lo desarrollado en este punto, sobre el contenido de la normatividad legal del Impuesto a las Transacciones y sus Reglamentos, esta referido exclusivamente a las transacciones sobre inmuebles y vehículos automotores, por ser el tema central del presente trabajo de investigación.

### **2.1.5 Análisis**

A continuación realizaremos un análisis del Impuesto a las Transacciones (IT), con el objeto de determinar sus principales características y el cumplimiento de los principios de imposición sustentada por la doctrina. Asimismo, efectuaremos algunas consideraciones de carácter jurídico, administrativo y técnico sobre este impuesto.

El Impuesto a las Transacciones (IT), desde la perspectiva doctrinaria, es un impuesto directo porque grava periódicamente situaciones que tienen cierta permanencia, como son "el ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad, lucrativa o no,... transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos..." (Ley 843, Texto Ordenado, Art. 72).

De igual manera, el IT es un impuesto real debido a que grava los ingresos de las personas en atención a su actividad o fuente productora, sigue a la cosa, a la actividad, cuando esa fuente es enajenada el impuesto sigue al negocio.

También presenta las características de un impuesto proporcional porque mantiene una relación permanente entre la cuantía del impuesto y el valor de la riqueza gravada, la alícuota es única (3%), no varía con relación al monto gravado. En contraposición con las características del impuesto progresivo en el cual la relación entre la cuantía del impuesto y la riqueza gravada es variable: a mayor riqueza, mayor alícuota.

Como ya hemos observado, en el Capítulo II, parágrafo 1.3., el principio de justicia, desarrollado por A. Smith, esla relacionado con la capacidad contributiva de las personas. Se considera que un impuesto es justo y equitativo cuando además es general y uniforme. Solo deben eliminarse, para efectos impositivos, a aquellas personas que carezcan de capacidad contributiva, es decir que perciban ingresos o rendimientos que sean mínimos para su subsistencia.

Dentro de ese contexto, consideramos que el Impuesto a las Transacciones cumple con el principio de justicia ya que determina de manera general, como contribuyentes a todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales (Art. 73 - Ley 843), cuya situación es coincidente con la que la ley señala como hecho generador de la obligación tributaria. Por lógica todos los sujetos pasivos de este tributo, en consideración a las actividades que grava éste, están en situación de cumplir con la alícuota establecida por este impuesto.

El principio de legalidad, cuyo fundamento está en el principio de certidumbre, vela porque no se cometan actos arbitrarios por parte de la administración pública, en la imposición y recaudación del tributo; al efecto, señala, que el legislador debe precisar con claridad los sujetos del impuesto, su objeto, la base, la alícuota, el hecho imponible, el periodo de pago y sanciones aplicables. En el caso del Impuesto a las

Transacciones, todos sus elementos constitutivos no están contemplados en la ley de su creación, como corresponde. Es su Reglamento (D.S. 21532), el que señala el nacimiento del hecho imponible (Art. 2); ingresos que no integran la base imponible (Art. 4); la base imponible para las transmisiones gratuitas y transmisiones a título oneroso (Arts. 5 y 6) y las sanciones respectivas (Art. 8). Por lo que concluimos, que el Impuesto a las Transacciones no cumple a cabalidad con este principio.

El principio de igualdad también se cumple en el Impuesto a las Transacciones, por cuanto grava por igual a sujetos que se encuentran en similares condiciones de capacidad contributiva.

Con referencia a los principios tributarios desarrollados por Newmark (ver Capítulo II, párrafos 1.3.7. y 1.3.8.), por la estrecha relación entre ambos, veremos los principios de congruencia y de transparencia en forma conjunta. El primero, establece que las normas tributarias deben ser coherentes, para que de esa manera faciliten su adecuación con el régimen jurídico. En cambio, el principio de transparencia establece que las normas tributarias deben ser claras y precisas en el establecimiento de las relaciones jurídico tributarias. Este postulado está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en el sentido de que los elementos constitutivos de la obligación tributaria deben ser definidos fehacientemente en la ley.

En este punto cabe hacer notar la falta de coherencia que existe en ambos impuestos (IT y IMT). El primero grava la primera transferencia de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes y el IMT grava el resto de las transferencias eventuales de esos bienes. Podemos observar que la diferencia entre ambos es demasiado forzada y hasta cierto punto incoherente, ya que dentro la lógica y racionalidad jurídica, el impuesto a las transferencias debería ser uno solo, que grave desde la primera a la última transferencia ya sea a título gratuito u oneroso, transmisiones gratuitas y transmisiones onerosas, permutas desde la primera transferencia, arrendamiento financiero al formalizar la opción de compra, la segunda transferencia del "lease back" y la

usucapión.

Si partimos de la premisa de que la norma impositiva ante todo debe ser clara, coherente, de fácil comprensión y cumplimiento por parte del contribuyente, esto tampoco se cumple en el caso del IT y el IMT, ya que la diferencia entre ambos, siempre en estricta relación al tema de transferencias de inmuebles y vehículos, radica en la primera transferencia (IT) y las transferencias eventuales de esos bienes (IMT). Consideramos que ambos impuestos inducen a confusión al contribuyente en lo relacionado a la forma de pago, pudiendo dar lugar a pagos indebidos e incorrectos, por la sutileza y forzada distinción entre los dos impuestos.

Asimismo, le resulta bastante difícil al contribuyente distinguir si sobre la transferencia que desca realizar corresponde el pago del IT o el IMT. Esto en razón a que el está acostumbrado a pagar al municipio todo lo relacionado con tributos sobre inmuebles y vehículos automotores: el impuesto a la propiedad y el impuesto a las transferencias inmuebles, ambos de dominio tributario municipal.

Con referencia al principio de transparencia, relacionado íntimamente con los principios de legalidad y certidumbre, el IT no establece en forma precisa todos los elementos de la obligación tributaria, como hicimos notar líneas arriba (ver principios de certidumbre y legalidad).

Desde otra perspectiva, el IT es un impuesto demasiado amplio y general en su hecho gravable, ya que grava las actividades lucrativas y no lucrativas en general; y por tanto, abarca todo el universo de transacciones y actos de comercio, que se realizan o podrían realizarse en el ámbito tributario.

Resulta muy difícil para la administración tributaria nacional, el poder controlar que las liquidaciones de pago por concepto de transferencias de inmuebles y vehículos (primeras ventas) sean las correctas, porque no cuenta con los mecanismos necesarios para establecer el precio real o valor comercial de los referidos bienes.

Por otra parte, volvemos a referirnos al Impuesto a las Transacciones (IT), siempre en

relación a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores. En ese sentido, sostenemos que si se unifica el impuesto a las transferencias en general de estos bienes (propuesta de este trabajo), estaríamos dando cumplimiento al principio de economía, por cuanto los gobiernos municipales ya cuentan con la estructura administrativa adecuada para la recaudación, administración y fiscalización de este impuesto, por lo que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Asimismo, consideramos la necesidad de que la recaudación de una misma clase de impuesto (transferencias de inmuebles y vehículos en general) sea uniforme.

Por ello, concluimos que al existir ya un impuesto específico a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores, de competencia municipal, correspondería incorporar la parte del IT que grava la primera venta de inmuebles y vehículos, permuta, arrendamiento financiero, "lease back", usucapión, transmisiones gratuitas y todo lo relacionado a transferencias de estos bienes, al IMT, conformando un Impuesto Único a las Transferencias.

## **2.2 Impuesto Municipal a las Transferencias de inmuebles y vehículos automotores (IMT)**

Mediante la Ley 1606 se crea el Impuesto a las Transferencias Municipales (IMT). En la primera parte, veremos el contenido normativo y su reglamentación, para posteriormente proceder al análisis del mismo.

### **Contenido**

El artículo 2 señala: "Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores, es de dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicara bajo las mismas normas establecidas en el Título VII de la Ley 843 y sus reglamentos. No pertenece al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y

vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes. Estos impuestos se pagarán al gobierno municipal en cuya jurisdicción se encuentra registrado el bien.

La administración Tributaria, fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo".

Como podemos observar, esta Ley mediante el Art. 2 crea el Impuesto Municipal a las Transferencias, sin contemplar los elementos esenciales del impuesto, los mismos que están regulados por el Reglamento, que a continuación exponremos.

### **2.2.1 Decreto Supremo no. 24054 del 29 de junio de 1905 - Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores**

En este acápite haremos referencia a los elementos esenciales del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que están establecidos en el presente Reglamento:

El artículo 2 se refiere al objeto del impuesto y señala que: "Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de los Registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando esas

operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley 843 (Texto Ordenado).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los Registros Municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se consideran que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones.

Las transferencias de dominio de Inmuebles y Vehículos Automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional".

Con referencia al hecho generador, el artículo 3, señala que éste queda perfeccionado "en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien".

En el caso del arrendamiento financiero en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra; y en el "Lease back", la primera transferencia no está sujeta al impuesto (Art. 3).

En relación al sujeto activo del IMT determina que es el gobierno municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor (Art. 4). En cambio, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien que es sujeto de transferencia (Art. 5).

La base imponible será el valor pagado en dinero y/o especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión

vencida, el que fuere mayor. Para el arrendamiento financiero se aplicará sobre el saldo del precio pagado, en caso de ejercer la opción de compra (Art. 6).

Será aplicada una alícuota del tres por ciento (3%) sobre la base imponible (Art. 7).

El artículo 8 establece la liquidación y pago del impuesto que deberá ser mediante Declaración Jurada, debiendo pagarse dentro de los diez, días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador. El Impuesto sobre Utilidades de las Empresas no es deducible contra el pago de estos impuestos.

Los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización estarán a cargo de los gobiernos municipales (Art. 10).

Con referencia a la permuta de bienes es considerada como doble operación de transferencia y se aplicará el IMT sobre cada inmueble o vehículo automotor "... cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones..." (Art. 11).

En los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto: "a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal, sujeto activo del impuesto. b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto" (Art. 11).

Por último, el artículo 12 determina que en el momento de la protocolización de las

minutas y otros documentos de trasiación de dominio a título oneroso de inmuebles y vehículos automotores y trámites de titularidad de dominio, los Notarios de Fe Pública no darán curso a los mismos sino tienen adjunta una copia del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda. El formulario deberá ser transcrito en su integridad en el Protocolo y sus Testimonios.

De conformidad al Art. 4 inc. 1) del Código Tributario sólo mediante ley se puede crear, modificar y/o suprimir tributos, determinar el hecho generador de la obligación tributaria, fijar la alícuota, la base imponible e indicar al sujeto pasivo.

De lo que se puede inferir que en el caso del IMT, esta disposición no se cumple, por cuanto es su Reglamento el que establece todos esos elementos y no así la Ley de su creación (Ley 1606). A continuación, trataremos en profundidad este aspecto.

### **2.2.2 Análisis**

De la misma forma que en el anterior punto, realizaremos un análisis, nos permita determinar las principales características del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) y si éste cumple con los principios de imposición, establecidos por la doctrina tributaria.

Para los que sustentan el criterio administrativo, el IMT es un impuesto directo porque se recauda con arreglo a listas o padrones; en contraposición a los indirectos que no se pueden incluir en listas. Esta distinción está basada en que los impuestos directos gravan periódicamente situaciones con cierta permanencia (transferencias) mientras que los indirectos gravan situaciones accidentales como los consumos.

Asimismo, es un impuesto directo porque el tributo emerge del patrimonio, es soportado definitivamente por el contribuyente y grava la riqueza por sí misma e independientemente de su uso.

Por otra parte, es un impuesto de carácter especial porque grava una determinada actividad (transferencia de inmuebles y vehículos automotores). La alícuota es única (3%), no varía en relación al monto gravado, característica que responde al impuesto proporcional y finalmente, es un impuesto real porque grava bienes sin tomar en cuenta las condiciones del contribuyente, hace abstracción de las personas que perciben ingresos y centra su atención en la fuente productora del ingreso.

Como ya hemos visto, las modernas concepciones tributarias establecen que la imposición debe cumplir con determinados objetivos de orden económico, ético y de eficacia operativa. Son los principios de imposición los que permiten formular las bases para un sistema tributario racional y adaptado a la coyuntura. Es así, que analizaremos al IMT desde esa perspectiva.

Este impuesto respeta el principio de justicia porque es justo y equitativo, esto se traduce en su carácter general y uniforme, pues comprende a todos los sujetos cuya situación es coincidente con la que el impuesto señala como hecho generador de esta obligación tributaria, además también es uniforme porque todas las personas están en igualdad de condiciones frente a este impuesto.

Como sabemos, el principio de certidumbre desarrollado por A. Smith establece que toda ley de creación de un impuesto debe fijar los principales elementos o características de la obligación tributaria, éstos son: sujetos activo y pasivo, objeto, base imponible, alícuota, hecho imponible, período de pago y sanciones aplicables. Todo ello para evitar que esos elementos sean alterados por los reglamentos respectivos, dictados por la administración tributaria, en perjuicio del contribuyente.

En el caso de IMT este principio no se cumple ni parcialmente, porque la Ley 1606 en su artículo 2, determina la creación de este impuesto y es su Reglamento el que establece todos los elementos constitutivos del impuesto, en franca violación de este principio. Por ende, tampoco respeta el principio de legalidad, que como ya sabemos, sostiene la necesidad de que la norma tributaria, aprobada por el parlamento,

establezca todos los caracteres constitutivos del impuesto. En nuestra legislación nacional, el Art. 4 del Código Tributario recoge el principio de legalidad.

El principio de economía es cumplido por el IMT, por cuanto los gobiernos municipales ya tienen establecida una estructura administrativa para el control, fiscalización y administración del Impuesto a la Propiedad de Inmuebles y Vehículos Automotores, la misma que también tiene a su cargo el control y recaudación del IMT y del resto de los tributos municipales.

El mismo análisis realizado sobre el IT, es válido para el IMT, con referencia al principio de igualdad, pues grava por igual a sujetos que se encuentran en similares condiciones de capacidad contributiva.

La coherencia, claridad y precisión que deben caracterizar a las normas tributarias, de acuerdo a los principios de congruencia y transparencia, tampoco se cumple en el IMT, ya que al excluir las primeras transferencias de inmuebles y vehículos automotores de la normatividad del IMT, en favor del Impuesto a las Transacciones, esta distinción tan forzada, deriva en una falta de coherencia, racionalidad y lógica impositiva.

Desde otra perspectiva, el efecto de las deficiencias anotadas deriva en una ausencia en el cumplimiento de los principios teórico doctrinales en materia impositiva, y por ende influyen en los resultados que a través de ese impuesto se pretenden lograr.

La existencia de una normatividad impositiva innecesariamente compleja e inadecuada, como es el caso del IMT, entorpece las funciones administrativas consideradas en un sentido técnico, afectando los procedimientos de recaudación, control y fiscalización, ocasionando la falta de una aplicación cabal del impuesto.

Desde el punto de vista del contribuyente causa confusión la existencia de dos impuestos sobre transferencias (IT e IMT) de inmuebles y vehículos automotores, pues no está en condiciones de conocer que existen dos diferentes impuestos sobre el

mismo objeto y que la distinción esta entre la primera venta (IT) y las ventas eventuales (IMT) de esos bienes, lo que deriva en liquidaciones defectuosas por mal pago o subavalúos de los bienes.

En el caso del pago del Impuesto a las Transacciones (IT), no existe un eficaz control en el pago por transferencias de inmuebles y vehículos, ya que la administración tributaria no tiene los mecanismos necesarios, que le permitan establecer que las liquidaciones de pago de inmuebles y vehículos sean las correctas y correspondan al precio real o valor comercial del bien objeto de la transferencia.

Por el contrario en el caso del IMT, existe definitivamente un mayor control, pues se pueden consultar los datos e información sobre el valor catastral establecido para las diferentes zonas de la jurisdicción municipal. Las municipalidades tienen un catastro que utilizan para determinar las liquidaciones de pago del impuesto a la propiedad de inmuebles y vehículos.

Para concluir, es importante resaltar que en nuestro país, los gobiernos municipales están enfrentados constantemente con problemas de insuficiencia de recursos económicos para atender sus obligaciones financieras. Por ello, resulta necesario fortalecer los ingresos tributarios municipales a través de la optimización en los sistemas de recaudación, control y fiscalización de los impuestos de dominio tributario de los municipios.

Por todo lo considerado hasta ahora, estamos en condiciones de afirmar que debería ser único el impuesto que grave todas las transferencias de inmuebles y vehículos automotores, tanto gratuitas como onerosas, transmisiones gratuitas (sucesiones indivisas y usucapión), permutas, arrendamiento financiero, usucapión, "lease back", etc. Posición sustentada a lo largo del presente trabajo de investigación.

### **CAPÍTULO III      IMPUESTO ÚNICO A LAS TRASFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

#### **3.      Fundamentación**

En los diferentes Capítulos del presente trabajo hemos analizado las deficiencias jurídicas, técnicas y administrativas que presentan el régimen tributario nacional y municipal, específicamente en lo referido a la tributación sobre transferencia de inmuebles y vehículos automotores.

Al efecto, hemos determinado que las diferencias entre el Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto a las Transferencias Municipales (IMT), radican en que el primero grava las primeras ventas de inmuebles y vehículos automotores (dominio tributario nacional) y el segundo, las ventas eventuales de esos bienes (dominio tributario municipal).

También se ha establecido que las normas tributarias impositivas deben caracterizarse por la coherencia, claridad y precisión en su contenido, de acuerdo al principio de congruencia, y se ha demostrado que tanto el IT como el IMT no cumplen a cabalidad con ese principio, por la forzada diferenciación que existe entre ambos, con relación a las transferencias de inmuebles y vehículos.

Con referencia a los principios de certidumbre y legalidad de ambos impuestos (IT e IMT), hemos demostrado ampliamente que en el caso del Impuesto a las Transferencias (IT) solo se cumple parcialmente, por cuanto la Ley 843 del Texto Ordenado, contempla solo en parte los elementos constitutivos de la obligación tributaria. En cambio, en el caso del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) todos sus elementos constitutivos están establecidos en su Reglamento (D.S. 24054 del 29 de junio de 1995), en franco desconocimiento de esos principios.

También hemos visto que en el caso del Impuesto a las Transacciones (IT) existen deficiencias de control, en cuanto a la correcta determinación de la base imponible

por transferencias, ya que la administración tributaria no tiene los mecanismos necesarios para poder establecer y verificar que las liquidaciones de pago respondan al precio real o valor comercial de los inmuebles y vehículos. Todo ello deriva en el subavalúo de esos bienes, la disminución en los ingresos fiscales y la consiguiente evasión parcial del impuesto.

Desde otra óptica, la distinción entre la primera transferencia y las ventas eventuales de inmuebles y vehículos, de la cual depende el pago de uno u otro impuesto (IT o IMT), puede ser motivo de confusión por parte del contribuyente dando lugar al pago indebido del tributo.

Cabe recordar que originalmente el impuesto a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores era de dominio exclusivo de los municipios. El Decreto Ley No. 14376 del 21 de febrero de 1977 determinaba: "Se unifican los gravámenes fiscales y municipales que recaen sobre la transferencia de inmuebles urbanos. El producto de este impuesto unificado corresponde exclusivamente al dominio tributario municipal (Art. 1) y el Decreto Ley No. 14378 del 21 de febrero de 1977 señalaba: "Se unifican los tributos que gravan la transferencia de vehículos automotores y se confiere a las Alcaldías Municipales el derecho de administrar y disponer de los recursos que provengan de su rendimiento" (Art. 1).

Posteriormente, con la Ley 843 del 20 de mayo de 1986, se incorpora al dominio tributario nacional, el impuesto sobre las transferencias en general de bienes inmuebles y vehículos automotores. Mas tarde, como producto de presiones y negociaciones entre el gobierno central y los gobiernos municipales, la Ley 1606 del 22 de diciembre de 1994 crea el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), que grava las transferencias eventuales de esos bienes, excluyéndose del dominio tributario municipal el Impuesto a las Transacciones sobre la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Este es un claro ejemplo de como los acuerdos, derivados de negociaciones por presiones políticas, sociales, económicas, etc., han provocado distorsiones tanto en el régimen tributario nacional como en el municipal. De ahí que en muchos casos, los impuestos no obedecen a criterios técnico-jurídicos, ni administrativos, ni mucho menos cumplen con los principios universales de imposición tributaria.

El Estado aun cuando actúa dentro de los límites legales, puede incurrir en errores de carácter técnico o en fallas administrativas que sin ser violatorias del régimen legal dificultan su correcta aplicación.

Por otra parte, en la legislación comparada se evidencia una clara tendencia a situar a los impuestos sobre transferencias de inmuebles y vehículos, en el ámbito municipal, como podremos observar a continuación.

La Constitución Política del Ecuador determina que las municipalidades son entidades autónomas e independientes. La ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer dentro de las normas constitucionales distintos regímenes. En ejercicio de los derechos que le han sido conferidos los municipios gravan: "... a la propiedad urbana el 10 por mil, y en la rustica una cuota fija con una adicional del 6 al 15 por mil. Se gravan además las actividades mercantiles e industriales y la transmisión de inmuebles".

"En el derecho mexicano, los municipios son ahora los titulares de los impuestos predial y sobre **adquisición de inmuebles**, así como también de importantes derechos por servicios que se les entregaron y que antes prestaban los Estados".

En Chile las municipalidades "...gravan toda la gama de las actividades mercantiles, industriales y profesionales y a los vehículos de acuerdo al valor de compra".

En otras legislaciones como la del Brasil y Costa Rica el impuesto a las transferencias de inmuebles y vehículos es de dominio tributario municipal.

Dentro de ese contexto, planteamos la existencia de un Impuesto Único a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, de exclusivo dominio tributario municipal, en consideración a los siguientes fundamentos:

1. La existencia de un impuesto único a las transferencias se traducirá en una mayor coherencia jurídica y administrativa del tributo. De manera simultánea contribuirá a lograr una mayor eficiencia y eficacia en su recaudación, administración y fiscalización.
2. La unificación del impuesto a las transferencias de inmuebles y vehículos se complementará con el impuesto a la propiedad de esos bienes, permitiendo completar el padrón municipal de contribuyentes en las respectivas jurisdicciones municipales.
3. La unidad del impuesto contribuirá a completar el sistema de catastro de inmuebles y el registro de vehículos ya existente, lo que permitirá contar con una información sistematizada y actualizada de avalúos y precios de las propiedades inmobiliarias y vehículos, para una correcta y real valuación de los mismos. Por otra parte, perfeccionará el círculo administrativo para controlar el Impuesto a la Propiedad de Bienes inmuebles.
4. Las municipalidades al contar con una información completa y actualizada del padrón del contribuyente, podrán elaborar estadísticas sobre las recaudaciones, lo que les permitirá implantar procedimientos y mecanismos eficaces para el control, administración y fiscalización tanto del Impuesto Único a las Transferencias como del Impuesto a la Propiedad. En consecuencia, podrán ser reducidos los índices de evasión fiscal.
5. De forma complementaria, las municipalidades podrán fortalecer la recaudación de sus impuestos a través de la aplicación de políticas de educación y orientación de los contribuyentes, en sentido de que tanto el impuesto a la propiedad

como el de transferencias sobre inmuebles y vehículos en general son de exclusivo dominio tributario municipal.

6. Con la unificación del impuesto a las transferencias en general de estos bienes, estaríamos dando cumplimiento al principio de economía, que advierte que todo impuesto para justificar su existencia, además de productivo, debe ser económico, en cuanto a su administración control y recaudación. Al efecto, los gobiernos municipales ya cuentan con una estructura administrativa adecuada para la recaudación, administración y fiscalización del impuesto, por lo que no se estaría incurriendo en gastos adicionales.

Desde otro enfoque, es necesario admitir que con la Ley 1606 y la Ley 1551 de Participación Popular se ha fortalecido el ámbito de tributación municipal, pero aún queda mucho por avanzar por que el gobierno central sigue actuando en forma restrictiva con las municipalidades.

Actualmente los gobiernos municipales deben encarar un mayor número de responsabilidades en sus respectivas jurisdicciones, derivadas del proceso de descentralización de la salud y educación, así como también crecientes y nuevas necesidades de sus municipios que deben cubrir. Para ello, necesitan contar con recursos financieros suficientes que les permitan cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

Por otra parte, es muy importante el implementar un programa de fortalecimiento municipal que tienda a mejorar la administración tributaria, tanto en lo relacionado con sus recursos humanos como materiales. Ello contribuirá a contar con un sistema adecuado donde pueda incorporarse la capacitación del personal y el servicio civil.

Finalmente, y en virtud a todo lo expuesto, concluimos afirmando la necesidad de promulgar una Ley que unifique las transferencias de inmuebles y vehículos automotores, en favor de las municipalidades, derogando; al efecto, las disposiciones

referidas a las transferencias de venta de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito u oneroso, transmisiones gratuitas (sucesiones hereditarias y usucapión), arrendamiento financiero, "lease back", actualmente regulados por el Impuesto a las Transacciones.

### **3.1 Conclusiones**

1. Del análisis de los principios de imposición establecidos por la doctrina tributaria, podemos concluir que el Impuesto a las Transacciones (IT) es amplio y general en su objeto, ya que grava las actividades lucrativas y no lucrativas en general y por tanto, abarca todo el universo de transacciones y actos de comercio.

Dentro del hecho gravable de este impuesto también esta comprendida la primera venta de inmuebles y vehículos automotores, todas las transmisiones gratuitas (sucesiones indivisas y usucapión), la primera venta en el caso del arrendamiento financiero, la segunda venta en el "lease bank y en el caso de la permuta la primera venta; o en su caso, cuando el bien no estuviere inscrito en el Registro de Derechos Reales.

2. El Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) es un impuesto directo y especial, que grava las transferencias eventuales de esos bienes, es decir, a partir de la segunda venta y cuando estuvieren inscritos en el registro correspondiente.

La principal crítica a este impuesto esta en relación a la falta de cumplimiento del principio de certidumbre (principio de legalidad), debido a que la Ley 1606 en su Art. 2 determina la creación de este impuesto y es su Reglamento (D.S. 24054), el que establece los elementos constitutivos del impuesto, desconociendo los postulados básicos de este principio y lo establecido en el Art. 4 del Código Tributario Boliviano.

3. Del análisis comparativo de ambos impuestos, si partimos de la premisa de que la norma impositiva ante todo debe ser clara, coherente, de fácil comprensión y

cumplimiento, hemos establecido que esto no se cumple en el caso del IT y el IMT, ya que la distinción tan forzada y sutil entre ambos impuestos, primera venta y transferencias eventuales de inmuebles y vehículos, deriva en una falta de coherencia, racionalidad y lógica impositiva.

4. Dentro de ese contexto, en el presente trabajo de investigación, se ha planteado la necesidad de la creación de un Impuesto Único a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, mediante Ley de la República y de exclusivo dominio tributario municipal.

5. El Impuesto Único a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores contribuirá a lograr una mayor coherencia jurídica y administrativa del tributo. Consecuentemente, se podrá lograr una mayor eficiencia y eficacia en su recaudación, administración y fiscalización.

6. Por otra parte, el Impuesto Único completará el sistema de catastro de inmuebles y el registro de vehículos, lo que permitirá contar con una información sistematizada de avalúos y precios de las propiedades inmobiliarias y vehículos, para una correcta y revaluación de los mismos. De manera simultánea, se perfeccionará el círculo administrativo para controlar el Impuesto a la Propiedad de Bienes.

7. Finalmente, con una información completa y actualizada del padrón de contribuyentes, las municipalidades podrán contar con datos estadísticos completos sobre las recaudaciones, para instituir procedimientos y mecanismos eficaces que les permitirán un mayor control, administración y fiscalización, tanto del Impuesto Único a las Transferencias como del Impuesto a la Propiedad; y por ende, se logrará una reducción en los índices de evasión fiscal.

ANEXOS

RECAUDACION POR FUENTE DE INGRESO  
GESTIONES 1990 - 2004  
Cifras en Bolivianos Corrientes

FUENTE DE INGRESO	1990	1991	1992	1993	1994	1995 (1)	1996	1997	1998	1999	2000 (2)	2001 (3)	2002	2003	2004 (4)
IVA (Mercado Interno)	178.056.636	233.275.712	283.507.611	443.512.855	598.218.771	590.870.863	820.073.821	875.005.663	989.443.945	947.028.663	1.204.221.111	1.274.765.112	1.442.236.511	1.736.122.569	917.822.908
IT	136.827.864	211.786.209	276.108.271	332.548.512	406.497.887	594.162.265	662.558.180	617.531.678	754.234.483	656.830.921	943.201.069	879.019.416	954.962.788	1.103.649.958	726.835.963
IUE	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	35.815.435	465.844.328	429.945.663	506.740.345	621.136.406	545.824.485	561.877.832	395.255.068	646.022.358	563.744.400
ILE RE	n/a	237.525.617	256.852.678	256.243.825	257.961.788	245.600.958	264.563.758	318.319.256	158.673.713						
ICE (Mercado Interno)	61.008.946	118.918.544	128.452.846	153.502.763	123.464.531	190.262.846	193.884.015	171.427.533	145.528.234	158.140.991	244.476.515	224.872.145	237.931.864	168.714.783	145.693.658
RC-IVA	62.095.361	86.334.002	106.735.774	150.192.177	164.337.706	159.157.788	167.469.455	188.591.264	166.635.592	151.633.334	161.438.259	146.969.299	147.580.706	64.352.547	0
IRPE (RPE)	50.449.261	95.513.746	104.658.624	137.507.240	142.216.451	161.639.698	48.204.818	8.258.854	2.226.129	1.847.328	1.770.729	251.506	16.041	0	0
TGB	780.249	1.057.586	874.310	1.212.618	1.364.475	1.253.551	1.504.650	2.510.663	2.559.464	3.628.669	3.009.574	3.198.650	3.997.760	4.533.749	3.006.666
IUM (UTIL. MIN.)	n/a	n/a	n/a	n/a	585.250	65.886	1.368.768	194.371	154.624	1.569	1.569	245.520	665.164	2.871.439	12.934.752
ISAE (IVE)	1.833.959	11.245.050	17.780.514	21.225.514	18.777.941	10.784.388	18.181.409	11.218.158	11.639.400	11.484.650	15.030.690	14.362.050	16.333.720	19.914.368	13.649.205
IPR	1.075.294	2.567.918	1.765.268	2.056.335	1.165.631	1.22.896	0	0	1.378	4.665.543	n/a	n/a	n/a	n/a	0
IERI	316.920	186.430	133.599	27.554	12.867	3.774	644	95	35.298	31.330	8	1.092	0	0	0
IRPPB	79.825.537	92.199.798	108.456.474	127.335.920	142.455.741	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	7.372.580	18.221.505	27.366.065	26.521.187	15.620.663
CONCEPTOS VARIOS	n/a														
PROGRAMA TRANSITORIO	n/a														
Subt. Imp. en Efectivo Mercado Interno	573.427.449	825.146.986	1.126.511.234	1.369.372.856	1.586.936.644	1.743.538.892	2.170.239.569	2.505.178.884	2.638.045.732	2.954.127.664	3.264.362.886	3.438.178.535	3.117.821.071	3.351.326.446	3.099.531.496
RÉG. TRIB. SIMPLIFICADO	3.293.499	1.921.271	2.398.655	2.721.127	3.327.923	4.050.221	4.900.581	5.518.620	4.998.409	4.777.291	5.813.686	6.651.681	6.209.771	6.128.111	4.005.138
RÉG. TRIB. INTEGRADO	995.939	455.871	160.446	54.355	58.332	70.401	73.256	65.802	66.207	64.526	83.367	87.356	67.759	53.378	287.560
REG. AGROPECUARIO UNIFICADO	n/a														
Subt. Regimenes Esp. en Efectivo	1.239.438	2.316.942	2.859.101	2.775.142	3.386.215	4.120.922	4.972.307	5.284.422	5.058.898	4.841.810	5.744.253	6.508.181	7.331.840	7.324.141	6.262.631
VALORES	n/a	n/a	n/a	n/a	9.019.224	16.819.509	17.160.461	19.652.249	22.175.283	22.518.369	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
CITA 1-181	4.160.822	3.796.095	2.728.361	4.350.174	1.339.461	1.113.209	3.785.858	1.569.489	8.637	0	0	0	0	0	0
CITA 1-150	5.196.911	8.742.316	4.817.791	3.531.826	2.515.012	7.376.922	8.831.668	6.221.752	789.561	1.424.757	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
CITA 1-152	6.036.962	4.432.305	4.478.127	5.243.547	4.520.496	16.002.855	6.873.682	5.245.640	6.736.380	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
CITA 1-150A	512.561	162.916	178.889	294.036	75.650	52.064	63.400	65.276	45.472	0	0	0	0	0	0
Subt. Otros Ingresos en Efectivo	16.906.256	12.133.832	12.183.748	13.469.583	16.932.722	29.884.200	45.034.332	33.697.666	28.264.782	29.679.566	77.816.291	23.205.712	25.157.742	21.221.630	13.296.792
VALORES IVA (Mercado Interno)	211.123.157	29.296.199	30.007.213	80.543.183	187.501.112	218.458.984	37.792.295	133.359.299	186.297.267	241.790.573	201.491.114	322.444.539	346.895.439	308.171.666	148.863.343
VALORES IT	15.340.851	11.855.064	8.665.366	22.834.966	45.215.467	78.133.500	36.329.900	32.247.617	53.542.960	61.689.260	187.712.219	167.916.111	187.712.219	188.307.458	183.373.631
VALORES IUE	0	0	0	0	0	23.514.998	48.328.851	83.915.990	175.118.797	174.724.813	191.395.342	193.307.462	153.473.566	124.038.584	121.897.673
VALORES ICE (Mercado Interno)	34.379.234	19.612.830	26.976.236	29.316.214	73.784.985	87.115.893	68.842.956	101.793.097	161.129.358	127.494.577	117.636.321	75.820.364	115.249.990	177.788.689	74.358.754
VALORES RC-IVA	5.451.694	5.152.178	3.181.299	5.973.123	28.716.867	18.068.753	3.413.551	1.215.863	16.881.369	42.193.378	52.226.194	51.171.364	32.066.595	23.547.566	18.814.708
VALORES IRPE (RPE)	3.388.444	1.914.445	15.986.476	31.692.767	16.903.781	18.256.145	2.364.953	0	877.620	600.000	0	0	0	0	0
VALORES UTILIDADES MINERAS	0	0	0	0	2.500	6.379.897	0	2.319.854	0	0	0	0	5.908	0	0
CONCEPTOS VARIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18.515	194.044	18.430.913	5.062
Subtot. Imp. en Valores Mercado Interno	79.733.180	66.330.714	84.816.596	169.560.293	273.044.432	508.934.170	236.372.506	354.861.720	592.809.411	670.438.867	624.418.731	769.410.063	755.646.261	769.584.744	459.076.517
TOTAL SIN (Efectivo y Valores)	677.356.322	922.968.293	1.226.069.073	1.535.188.104	1.882.200.653	2.737.477.094	2.867.919.863	3.259.297.976	3.465.006.632	3.557.087.055	4.042.340.444	4.389.702.537	4.505.717.014	5.148.722.921	4.584.688.901
IEHD REFINERIAS	n/a	1.141.136.265	1.863.478.888	1.118.727.725	968.042.418	452.692.795									
IEHD (Mercado Interno)	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	9.639.513	47.426.634	1.114.478	5.849.833	4.246.452	8.720.174	18.775.911	26.683.458	27.753.773	7.424.810
IEHD Importaciones	n/a	37.425.754	201.679.993	156.285.935	197.818.607	183.509.333	164.136.913	53.068.166	7.774.684						
IEHD valores	n/a	31.303.431	51.154.972	67.717.226	39.732.742	34.100.344	18.156.622	10.360.421	68.006.889						
TOTAL IEHD	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	9.639.513	51.220.410	69.543.755	258.682.644	268.245.987	1.397.437.769	1.259.993.669	1.311.703.813	1.037.254.718	528.399.899
IVA YPFB	118.855.636	148.171.624	191.465.875	247.503.501	304.218.331	301.905.152	267.242.437	345.048.899	308.916.184	331.477.443	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
IT YPFB	21.290.319	33.575.325	36.434.832	37.596.637	46.396.787	62.451.793	88.819.621	74.831.618	89.423.548	74.913.824	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
VALORES IVA YPFB (Imp.)	35.168.273	19.785.880	26.326.000	17.174.303	25.838.559	17.177.342	19.424.052	38.102.847	11.478.152	1.319.009	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
TOTAL YPFB	175.314.228	201.451.949	254.226.507	302.274.141	376.892.677	381.624.287	457.486.110	457.682.644	399.211.664	407.701.237	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
IVA (Importaciones)	178.322.510	275.337.381	488.441.613	586.194.395	780.182.263	652.209.823	1.828.357.544	1.338.396.338	1.812.842.114	1.418.676.248	1.445.197.565	1.536.219.739	1.697.825.270	1.720.568.724	982.847.465
ICE (Importaciones)	22.146.951	38.827.310	44.789.908	50.384.495	76.294.475	92.468.884	139.156.797	235.050.065	246.832.947	159.478.531	297.623.627	42.385.975	52.425.915	77.329.468	62.974.464
VALORES IVA (Importaciones)	19.552.265	18.743.681	16.435.600	23.737.278	80.545.899	53.976.996	98.559.966	108.644.146	152.264.202	76.441.578	78.690.129	55.873.367	50.564.876	22.524.287	22.524.287
VALORES ICE (Importaciones)	88.381	70.517	115.938	285.835	283.350	166.381	1.530.675	4.567.130	1.051.851	1.178.945	204.000	1.323.446	4.848.276	3.064.094	3.128.086
Importaciones IVA - ICE (Efectivo)	220.178.141	316.178.428	541.392.269	660.521.978	857.325.727	1.019.382.671	1.223.021.510	1.829.063.242	2.071.371.056	1.729.569.926	1.619.467.351	1.668.918.292	1.810.173.216	1.841.538.162	1.071.484.358
TOTAL GENERAL	1.072.730.891	1.440.610.661	2.035.092.639	2.515.365.066	3.118.233.432	3.787.122.756	4.389.642.166	5.066.097.437	5.464.372.493	5.958.626.627	7.250.215.823	7.148.185.487	7.627.985.812	8.693.495.361	5.187.990.358

(1) El Sector Procesamiento, Emisión y Control de Valores ha cedido la cifra de IVA Importaciones de enero a Es 3.463.993 - por el incremento de Es 20.900 - en el IVA YPFB Dgil (Regen Cbba).

(2) Impuestos por importaciones son preámbulos desde la gestión 2000

(3) LA RECAUDACIÓN 2000 Y 2001 NO COMPRENDE RECAUDACION EXTRAORDINARIA EN VALORES DE Bs 90.000.000 Y 301.301.700 RESPECTIVAMENTE

(4) Información preliminar al mes de junio  
n/a: No aplica